

Expte.

DI-281/2014-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 20 de enero de 2015

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia a la situación de los médicos internos residentes (MIR) de nacionalidad extranjera que desarrollan su residencia en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud. Señalaba el ciudadano lo siguiente:

“Nosotros estamos en España realizando una formación en una especialidad médica con una autorización de estancia por estudios. Según la ley una persona con autorización de estancia por estudios puede solicitar el cambio de dicho tipo de autorización a una autorización de residencia de trabajo luego de 3 años. Basados en este derecho, y en que además en el hospital firmamos un contrato de trabajo, cumplimos no sólo labor de formación sino también labor asistencial y se nos retienen los pertinentes impuestos como a cualquier otra persona, solicitamos dicho cambio en la oficina de extranjería de Aragón. Inicialmente se negó dicho trámite aduciendo

que la situación del MIR es una situación especial, que no es un estudiante cualquiera y que no había precedente.

Luego de exponer el caso nuevamente ante la oficina de extranjería, y demostrar no sólo el precedente en otras Comunidades Autónomas, sino también el hecho de que en la comunidad europea no existe la figura de estancia por estudios para el MIR sino de residencia por estudios, y luego de que dicha oficina lo consultara en Madrid, se reconoció el derecho que teníamos los MIRes extranjeros a dicho cambio. Teniendo dicha aprobación se solicitó al Salud, como nuestra entidad prestadora de empleo/formación la petición de dicho cambio ante la oficina de extranjería de Aragón. A pesar de presentar la documentación en la que basábamos nuestro derecho, y el documento de extranjería aprobando la viabilidad de dicho trámite, el salud nos ha negado la petición a distintos niveles, incluso a nivel de la propia jefatura de personal del salud aduciendo falta de competencias. Esto a pesar de que el instituto aragonés de ciencias de la salud (IACS) sí realizó dicha petición de cambio para sus residentes de medicina preventiva.

Posteriormente mediante un mensaje de texto al móvil, que tan solo decía que se nos había dado de baja en la seguridad social y otro mensaje indicando que se nos había dado de alta, nos enteramos que se nos había sacado del régimen de aportaciones a la seguridad social que teníamos hasta ese momento y se nos había colocado en una categoría de aportaciones que correspondía a refugiados, que era la única que permitía la no cotización para el paro.

...

En las últimas semanas el parlamento de Navarra ha

reconocido también el derecho de los MIRes extranjeros de Navarra a realizar el cambio a residencia de trabajo y ha ordenado al salud de Navarra a realizarlo sentando un nuevo precedente de la petición que realizamos.”

Alegaba el ciudadano que dicho colectivo se siente vulnerado, por lo que solicitaba que el Servicio Aragonés de Salud procediese a solicitar el referido cambio de estancia por estudios a residencia de trabajo, y que se les restituyese al anterior régimen de la Seguridad Social.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La Administración remitió contestación a nuestra solicitud mediante informe en el que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“El artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según la redacción dada por el apartado treinta y seis del artículo único de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, (B.O.E num 299, 12 de diciembre de 2009), relativo al Régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, establece en su punto 8 lo siguiente: "Se someten al régimen de estancia previsto en este artículo los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/2003, de 11 de noviembre, de profesiones

sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente a/ inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación".

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, establece en su artículo 43, el régimen especial de los estudios de especialización en el ámbito sanitario, "...podrán realizar, si obtienen la plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el RD 1146/2006, de 5 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas....".

Por otra parte, el artículo 199, del Real Decreto 557/2011, ya mencionado, relativo a "De la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo", dispone que: "Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el artículo 37.1, letras a), b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 64, excepto el apartado 3 a), y se acredite, además....

En la Disposición adicional decimosexta del mismo Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en relación con la cotización por la contingencia de desempleo, establece: "En las contrataciones de los extranjeros titulares de la autorizaciones de trabajo para actividades de

duración determinada y para estudiantes no se cotizará por la contingencia de desempleo", por lo que este Organismo Autónomo con respecto a dichos empleados no cotiza por la contingencia de desempleo.

En la convocatoria de pruebas selectivas 2013, para el acceso en el año 2014 a plazas de formación sanitaria (BOE num 288, 23 de septiembre de 2013) en el apartado XIII, punto 4 se señala: "Los ciudadanos extracomunitarios que sean adjudicatarios de plaza en esta convocatoria, deberán regularizar su situación en España mediante la obtención de la correspondiente autorización de estancia por estudios o, en su caso, de residencia y trabajo si ya fueran titulares de una autorización de residencia con carácter previo a la iniciación de los estudios de especialización, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, la circunstancia de resultar adjudicatario de una de las plazas ofertadas en la presente convocatoria no supondrá por sí misma, sin la concurrencia de otras circunstancias de índole excepcional, razón de interés público a los efectos previstos en el artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, por el que se regula, entre otras, la figura de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razón de interés público".

A mayor abundamiento, el modelo de declaración de los interesados establece la obligación de regularizar su situación en España, mediante la obtención de la correspondiente autorización de

estancia por estudios, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de abril, circunstancia también establecida como requisito dentro del apartado relativo a plazos y trámites.

Finalmente, y ante las dudas que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en el art. 199 del citado Real Decreto 557/2011, la Secretaria General de Inmigración y Emigración del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en respuesta a la consulta formulada por el Servicio de personal del Hospital Miguel Servet, de fecha 2 de octubre de 2012, determina que debe entenderse que no existe obligación legal de realizar dicha tramitación, ya que estas personas están habilitadas a continuar realizando su actividad formativa en el régimen de estancia, que es el que la normativa actual expresamente fija para este colectivo.

En consecuencia, si bien es cierto que el Servicio Aragonés de Salud en su condición de empleador se encuentra como sujeto legitimado para presentar solicitud de cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, también lo es que no viene legalmente obligado en aplicación de la normativa expuesta, y atendiendo a la naturaleza de la contratación efectuada de "relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud", regulada por Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, el referido personal con autorización de estancia por estudios puede continuar realizando su actividad formativa en los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud sin menoscabo alguno, por lo que no procede tramitar el cambio solicitado."

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Ley 44/2003, de 21 noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, regula en el artículo 20 el sistema de formación de especialistas, indicando que *“implicará tanto una formación teórica y práctica como una participación personal y progresiva del especialista en formación en la actividad y en las responsabilidades propias de la especialidad de que se trate.”* La formación de los especialistas sanitarios mediante residencia se atenderá a una serie de criterios, entre los que se incluye que *“durante la residencia se establecerá una relación laboral especial entre el servicio de salud o el centro y el especialista en formación. El Gobierno, atendiendo a las características específicas de la actividad formativa y de la actividad asistencial que se desarrolla en los centros sanitarios, y de acuerdo con los criterios que figuran en este capítulo y en la disposición adicional primera de esta Ley, regulará la relación laboral especial de residencia.”*

La Disposición Adicional Primera de la norma se refiere a dicha relación laboral especial de residencia, -calificada como tal-, señalando lo siguiente:

“1. La relación laboral especial de residencia es aplicable a quienes reciban formación dirigida a la obtención de un título de especialista en Ciencias de la Salud, siempre que tal formación se realice por el sistema de residencia previsto en el artículo 20 de esta Ley, en centros, públicos o privados, acreditados para impartir dicha formación.

Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del servicio de salud o centro en que reciban la formación, y deberán desarrollar el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

2. El Gobierno regulará, mediante real decreto, la relación laboral especial de residencia, de acuerdo con las normas de la Comunidad Europea que resulten aplicables y estableciendo, además de las peculiaridades de su jornada de trabajo y régimen de descansos, los supuestos de resolución de los contratos cuando no se superen las evaluaciones establecidas, los procedimientos para la revisión de las evaluaciones otorgadas, la duración máxima de los contratos en función de la duración de cada uno de los correspondientes programas formativos, y los supuestos excepcionales para su posible prórroga cuando se produzcan casos, no imputables al interesado, de suspensión de la relación laboral.

3. La relación laboral especial de residencia se aplicará también en aquellos supuestos de formación en Áreas de Capacitación Específica que, conforme a lo establecido en el artículo 25, se desarrollen por el sistema de residencia previsto en el artículo 20 de esta Ley.”

El Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, desarrolló la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, de conformidad con lo previsto en las disposiciones referidas. Establece el artículo 1 que *“los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral de carácter especial de residencia se regularán por este real decreto y, con carácter supletorio, por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por la demás legislación laboral que le sea de aplicación, por los convenios colectivos y por la voluntad de las partes manifestada en los contratos de trabajo, sin que en ningún caso se puedan establecer en ellos condiciones menos favorables al trabajador o contrarias a las previstas*

en las disposiciones legales y convenios colectivos antes referidos.”

El artículo 2 hace referencia de manera explícita a la condición de trabajador del residente, y al carácter de empleador de la entidad titular de la unidad docente acreditada para impartir la formación. Igualmente, el artículo 4 recoge los derechos y deberes de los residentes, aludiendo con carácter general, en primer lugar, a los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

En conclusión, de la normativa aplicable se desprende que la relación que vincula a los titulados universitarios que han accedido a una plaza para el desarrollo de un programa de formación especializada en Ciencias de la Salud, mediante el sistema de residencia, con la entidad titular del centro o unidad docente acreditada, -es decir, en el supuesto que nos ocupa el Servicio Aragonés de Salud-, es una relación laboral, si bien de carácter especial.

Segunda.- La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, regula en el artículo 33 el régimen de admisión a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no laborales o servicios de voluntariado, disponiendo que se someten a dicho régimen de estancia *“los extranjeros que cursen en España estudios de formación sanitaria especializada de acuerdo con la Ley 44/ 2003, de 11 de noviembre, de Profesiones Sanitarias, salvo que ya contaran con una autorización de residencia previamente al inicio de los mismos, en cuyo caso podrán continuar en dicha situación”*.

Conforme al mismo artículo, *“la vigencia de la autorización coincidirá con la duración del curso para el que esté matriculado, de los trabajos de*

investigación, del intercambio de alumnos, de las prácticas o del servicio de voluntariado”. Igualmente, se establece que “la autorización se prorrogará anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos, bien por el centro de enseñanza o científico al que asiste, habiéndose verificado la realización de los estudios o los trabajos de investigación, bien por el programa de intercambio o voluntariado, o centro donde realice las prácticas.” Por último, prevé la norma que “los extranjeros admitidos con fines de estudio, prácticas no laborales o voluntariado podrán ser autorizados para ejercer una actividad retribuida por cuenta propia o ajena, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios o actividad asimilada, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

Así, el régimen de estancia de los extranjeros que desarrollan en España la formación sanitaria, pese al carácter laboral de su relación con la entidad empleadora, es el de autorización por estudios. No obstante, debe atenderse igualmente a lo establecido en la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000.

El Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone en el artículo 43 que *“los extranjeros que ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo... Igual posibilidad*

se establece en relación con los extranjeros que ostenten un título extranjero debidamente reconocido u homologado a los previstos en el párrafo primero de este artículo, así como los requisitos mencionados.”

Debe atenderse a continuación a lo previsto en el artículo 199 del Reglamento, en el que se regula la modificación de la situación de estancia por estudios, investigación, formación o prácticas a la situación de residencia y trabajo o de residencia con exceptuación de la autorización de trabajo. Indica dicha disposición lo siguiente:

“1. Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia en base a lo previsto en el artículo 37.1, letras a), b) y d), podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 64, excepto el apartado 3.a), y se acredite, además, que el extranjero:

a) Ha permanecido en España durante al menos tres años como titular de una autorización de estancia.

b) Ha superado los estudios, o ha concluido el trabajo de investigación, la formación o las prácticas con aprovechamiento.

c) No ha sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o de desarrollo españoles o del país de origen.

...

3. La autorización concedida tendrá la consideración de autorización inicial. La eficacia de la autorización de residencia y trabajo estará condicionada al posterior alta del trabajador en el régimen correspondiente de la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación de su concesión. La eficacia de la autorización de residencia concedida a favor de los familiares estará condicionada a la de la autorización principal y su vigencia estará vinculada a la de ésta.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización su titular deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, personalmente, ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

4. Excepcionalmente y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración podrá reducirse el plazo de tres años recogido en el apartado 1, cuando se trate de extranjeros cuya residencia en España se considere oportuna por razón de la relevancia excepcional de los méritos profesionales y científicos acreditados por aquéllos.

No será aplicable el requisito previsto en el apartado 1.a) de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Extranjeros que hayan superado el período de ejercicio profesional en prácticas y/o el período complementario de formación contemplado en la normativa reguladora de las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea. En

dicho caso, la autorización de estancia adquirirá el carácter de autorización provisional de residencia y trabajo por cuenta ajena, una vez admitida a trámite la solicitud de modificación, y hasta que se resuelva el procedimiento. La denegación de la modificación supondrá la automática pérdida de vigencia de la autorización provisional, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso.

b) Extranjeros en posesión del título homologado de Licenciado en Medicina, siempre que la actividad a desarrollar tras la modificación sea su acceso a la escala de complemento del Cuerpo Militar de Sanidad.

...

Tercera.- Así, tal y como se desprende de la normativa referida, y como señala la propia Administración en su informe, los médicos internos residentes extracomunitarios no precisan autorización de trabajo para el desempeño de las funciones propias de la especialización. No obstante, la entidad empleadora, -es decir, el Salud-, está legitimada para presentar solicitud de cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo, siempre que se cumplan los requisitos marcados en el artículo 199 del real Decreto 557/2011. Se trata de una decisión discrecional de la Administración, en tanto no está legalmente obligada a ello, pero que entendemos que contribuye a una mejora de los derechos de los y las ciudadanos afectados.

En este sentido, no podemos obviar la existencia de jurisprudencia en la que se ha reconocido a Médicos Internos Residentes extracomunitarios el derecho a solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en

Sentencia número 2912/2008, de 14 de noviembre, se pronunció en relación con denegación del cambio de situación de estancia a solicitud de Médico interno residente de nacionalidad extracomunitaria reconociendo su derecho a la autorización de residencia y trabajo. Señalaba el Tribunal lo siguiente:

“El artículo 91 establece lo que se llama "Estancia por estudios", que, como vimos, no precisa de autorización o visado para residir. Dicho artículo se encuadra, dentro del Reglamento, en el TÍTULO VII "AUTORIZACIÓN PARA INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS".

Aparte de esta modalidad de situación de los extranjeros, y en otro Título distinto, el TÍTULO IX, "MODIFICACIÓN DE LAS SITUACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA", se encuentra el artículo 95, en el que se contiene la posibilidad de modificar la situación de los que se hallen precisamente en la del artículo 91, ya que dice, con claridad meridiana que (repetimos) "Los extranjeros que se encuentren en España en situación de estancia por estudios, podrán acceder a la situación de residencia y trabajo sin necesidad de solicitar visado cuando el empleador, como sujeto legitimado, presente la solicitud de autorización para residir y trabajar, y se cumplan los requisitos laborales exigidos en el artículo 50 excepto el párrafo a), y se acredite, además, que el extranjero: a) Ha permanecido en España durante al menos tres años en la situación de estancia por estudios; b) Ha realizado los estudios o el trabajo de investigación con aprovechamiento; c) No ha sido becado o subvencionado por organismos públicos o privados dentro de programas de cooperación o desarrollo del país de origen". Es decir, que no existe la más mínima razón para pensar que ambos artículos sean antitéticos: el que se encuentre en situación de Estancia por Estudios, podrá cambiar a la situación de Residencia y Trabajo.

Ese es exactamente el caso de la demandante, quien, además, acredita en el expediente administrativo que cumple las condiciones establecidas en el repetido artículo 95 . No había, pues razón jurídica alguna para que la Administración, reiteradamente, el Juzgado y la Abogacía del Estado negasen el derecho de la ahora apelante.”

Pese a que la sentencia se refiere a la normativa anterior, el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, no podemos obviar que la disposición vigente, -el Real Decreto 557/2011, que derogó al anterior-, mantiene la regulación del cambio de autorización de estancia en los mismos términos.

Más recientemente, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en sentencia 318/2014, de 4 de junio, constató que *“se ha solicitado por el Director de Personal del Hospital Universitario de Donostia-Osakidetza el cambio de permiso de "residencia de estudiante" por "permiso de residencia por trabajo", entre otros, del Sr. Es preciso entender que el Sr. ..., aunque no ha finalizado el programa de formativo MIR , sí reúne las condiciones exigidas para desempeñar su trabajo como médico para "asistencia sanitaria especializada" en dicho Centro hospitalario. Esto naturalmente plantea que aunque no ha finalizado el programa formativo previsto en la Orden SCO/3358/2006, sí se considera que reúne las condiciones exigidas para prestar esa asistencia sanitaria. En realidad, la propia Orden SCO/3358/2006, distingue niveles de responsabilidad, a partir de R-4 y R-5.*

En estas circunstancias, estima la Sala que el término "superar los estudios" debe entenderse, cumplido el requisito de estancia mínima de tres

años, debe interpretarse en sentido favorable para la tesis del médico residente, puesto que no ha superado el programa formativo, pero sí los estudios en términos suficientes para desarrollar la "asistencia médica especializada" que es el objeto del contrato, y de la solicitud del empleador. En este caso, es el hecho de la contratación por Osakidetza para prestar asistencia sanitaria especializada el que debe llevar a la presunción de que, aunque no ha terminado el programa formativo, sí ha completado su formación en términos suficientes para desarrollar adecuadamente este trabajo."

Cuarta.- A juicio de esta Institución, el cambio de autorización de estancia por estudios a residencia por trabajo tiene efectos positivos en la esfera jurídica de derechos e intereses de los interesados. Debemos tener en cuenta que una vez concluida la relación laboral especial, los médicos internos residentes extracomunitarios que no dispongan de autorización de residencia y trabajo quedan en peor situación que los que sí la tengan; volverían a la situación de estancia, donde podrían solicitar la autorización de residencia temporal. En caso de obtener trabajo, el empleador deberá solicitar la autorización de residencia y trabajo y el trabajador podrá solicitar su pase a la situación de residencia de larga duración. Entendemos que el principio de equidad se puede ver afectado, al estarse tratando situaciones iguales (el desempeño de funciones como médico residente, compatibilizándolas con las acciones formativas) de manera diferente en función del permiso de residencia del que el interesado/a disponga. Por otro lado, no podemos obviar que las actuaciones de formación de los médicos internos residentes suponen un esfuerzo económico y material para la Administración aragonesa; parece oportuno intentar favorecer que ese esfuerzo obtenga una adecuada compensación, permitiendo que los profesionales formados en los centros públicos sanitarios puedan contribuir al sistema de atención a la salud. Ello implica la adopción de medidas que favorezcan la actividad profesional de aquéllos.

Tal y como hemos referido, la decisión de la Administración de no solicitar el cambio de la situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de los médicos internos residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplen los requisitos marcados en el artículo 199 del Real Decreto 557/2011 resulta conforme a derecho. Éstos están habilitados a ejercer sus funciones mediante la autorización de estancia por estudios, por lo que nos encontramos ante una decisión de carácter discrecional, no enjuiciable desde criterios de estricta legalidad. No es menos cierto que la modificación de la situación de los afectados es igualmente voluntaria para éstos, que pueden optar por la permanencia en la situación de estancia por estudios.

No obstante, atendiendo a los criterios de equidad y de igualdad entre los médicos internos residentes señalados en el primer párrafo de esta consideración, y en ejercicio de la función de defensa de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, consideramos procedente sugerir a ese Departamento que valore la posibilidad de atender a la petición del ciudadano, solicitando el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y así lo soliciten.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia debe valorar la oportunidad de solicitar el cambio de situación de estancia por estudios a la de residencia y trabajo de aquellos Médicos Internos Residentes de nacionalidad extracomunitaria que cumplan los requisitos del artículo 199 del Real Decreto 557/2011 y que así lo soliciten.